

4.º El comiso del género aprehendido y la pena de prisión en caso de insolvencia a razón de un día de privación de libertad por cada sesenta pesetas de multa hasta el máximo de dos años.

5.º Reconocer el derecho a premio a los aprehensores.

El importe de las multas impuestas han de ser ingresadas en esta Subdelegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede imponerse recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándoles que la interposición de recurso no suspende la ejecución del fallo.

Lo que se publica para conocimiento de los que dijeron llamarse Mohamed Salam Bakali, Ahmed Salam Bakali, Amar Dadi Bakali, Ahmed Mohamed Kalaid, Mohamed Ahmed Urriagli y Mohamed Dris Uriski y estar avecindados en la ciudad de Tetuán (Marruecos).

Ceuta, a 30 de marzo de 1965.—El Secretario.—V.º B.º: El Subdelegado de Hacienda, Presidente.—2.729-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 25 de marzo de 1965 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta a la «Fundación Romanillos», instituida por doña María Gallo Riu, y domiciliada en Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la Institución benéfica denominada «Fundación Romanillos» y que la Junta Provincial de Beneficencia de Madrid envía para su clasificación; y

Resultando que doña María Gallo Riu falleció bajo testamento abierto otorgado el día 8 de febrero de 1964 ante el Notario de Madrid don Alejandro Bérnago Llabrés, en el que instituye una Fundación benéfica con la denominación de «Fundación Romanillos», dejando aprobados en el mismo testamento los Estatutos por los que la Fundación ha de regirse;

Resultando que don Jesús Calleja de Anós, don José Domarco Riu, don Enrique Rodríguez-Martín Martínez, don Andrés Gallego González, don Rafael Díaz Aparicio y don Juan Riu Izquierdo, actuando como albaceas testamentarios de la expresada señora, han solicitado de este Ministerio la clasificación de la «Fundación Romanillos» como benéfico-particular de carácter mixto, habiéndose incoado el expediente oportuno para que ello tenga lugar, si procediere;

Resultando que los fines de la Fundación que se instituye son fundamentalmente los de conceder becas a estudiantes que necesiten esa ayuda para costear los gastos de preparación de ingreso o continuación de estudios para carreras civiles, eclesiásticas o militares y los de auxiliar a Centros o Instituciones benéficas;

Resultando que para el cumplimiento de tales fines la Fundación cuenta con el patrimonio que la testadora hubo de asignarle, constituido por el haber líquido de la herencia de doña María Gallo Riu, una vez satisfechos los legados y mandas que se consignan en su testamento o que la Fundación hubiere ordenado de cualquier otro modo, previa deducción de los gastos e impuestos de cualquier clase por ser voluntad expresa de la instituyente que la totalidad de los legatarios perciban íntegramente el importe de sus respectivos legados. Este capital inicial, según escritura pública otorgada en 20 de junio de 1964 y autorizada por el Notario de Madrid don Alejandro Bérnago Llabrés, a la que figura unido el cuaderno particional para la partición y adjudicación de los bienes de la herencia de la fundadora, es el de 50.850.691,66 pesetas, advirtiéndose que puede sufrir alguna modificación por encontrarse aún pendiente de satisfacer el impuesto de Derechos reales;

Resultando que la Fundación, domiciliada en la casa número 53 de la calle de Goya, piso primero, ha de estar regida por un Patronato integrado por los expresados señores enumerados en el segundo de los resultados de esta Orden y que son también los albaceas testamentarios de la fundadora, estableciéndose asimismo, entre otros extremos, que la Institución ha de regirse por la voluntad de la testadora, manifestada en los Estatutos que forman parte de su propio testamento, por las disposiciones del Patronato y, en su defecto, por las normas legales en vigor;

Resultando que doña María Gallo Riu dejó el cumplimiento de su voluntad y todo cuanto atañe a la Fundación a la fe, conciencia y leal saber y entender del Patronato, sin otra obligación que la de declarar solemnemente que en conciencia cumple la voluntad de la testadora, ajustada a la moral y a las leyes, quedando relevado de la obligación de rendir cuentas anuales de su gestión a cualquier Autoridad, Tribunal, Corporación u Organismo oficial, y que también hizo constar en el artículo 22 de los Estatutos fundacionales que en ningún caso podría ser obligada la Fundación a invertir o convertir sus bienes, cualquiera

que fuera la naturaleza de éstos, en Deuda pública o en otra especie patrimonial determinada;

Resultando que examinados por este Ministerio los Estatutos de la Fundación de que se ha hecho mérito, conforme a los mismos y según lo previsto en su artículo 10, los órganos de la Fundación podrían realizar toda clase de hechos y negocios jurídicos sin guardar especiales formalidades ni precisar la autorización o la intervención de autoridades, Organismos o personas ajenas a la Fundación, por lo que se entendió que debían ser modificadas tan exorbitantes facultades en el sentido de que tales prohibiciones sólo podrían aceptarse en cuanto no se opusieran a lo que a la sazón prescribe la legalidad vigente, lo que se hizo saber a los albaceas testamentarios de doña María Gallo Riu, que han modificado en tal sentido esta prescripción estatutaria;

Resultando que igualmente se echó de ver que en los artículos 2 y 13 de los Estatutos referenciados la ejecución y desarrollo de la voluntad de la fundadora, así como la interpretación de las disposiciones fundacionales, se vinculaban en el Patronato sin limitación alguna, advirtiéndose que tales preceptos debían ser modificados en el sentido de que las expresadas facultades sólo podían admitirse en tanto en cuanto los acuerdos del Patronato, al ser ejercitados, no significasen la contradicción de la voluntad fundacional so pretexto de una interpretación de la misma que así nunca resultaría serlo, modificación ésta que igualmente se ha llevado a cabo en el sentido de que no podrá apartarse el Patronato de lo que esencialmente es la voluntad fundadora, al interpretarla;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1920 y demás disposiciones concordantes; y

Considerando que en el expediente de clasificación que hubo de incoarse se han cumplido los requisitos que para su trámite previenen los artículos 55, 56 y 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, constando en el mismo la relación de bienes y valores con que la Fundación cuenta, su objeto, los fundadores y personas que ejercen su Patronato y administración, y el título de Fundación, habiéndose agotado también el trámite de audiencia que el referido artículo 57 previene y constando asimismo el informe detallado de la Junta Provincial, que propone procede clasificar a la «Fundación Romanillos» como benéfico-particular de carácter mixto;

Considerando que la «Fundación Romanillos» reviste el carácter de mixta, puesto que su finalidad u objeto consiste no sólo en conceder becas a estudiantes que necesiten esta ayuda para costear los gastos de preparación de ingreso o continuación de estudios para carreras civiles, eclesiásticas y militares, sino también en auxiliar a Centros o Instituciones de carácter benéfico, correspondiendo, por tanto, a este Ministerio el ejercicio de su Protectorado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto de 11 de octubre de 1916 y Reales Ordenes de 29 de agosto de 1913 y 23 de febrero de 1931, entre otras;

Considerando que por expreso designio de la fundadora deja todo cuanto atañe a la Fundación, a la fe, conciencia y leal saber y entender del Patronato, sin otra obligación que la de declarar solemnemente que en conciencia cumple esta voluntad, ajustada a la moral y a las leyes, relevándole de la obligación de rendir cuentas anuales de su gestión al Estado, por lo que no ha de presentarlas al Gobierno, sin perjuicio de las facultades que a éste corresponden, a tenor de lo previsto en los artículos quinto y sexto de la tantas veces citada Instrucción de 14 de marzo de 1899 y que ha de ejercer si a su prudente arbitrio el caso llegare;

Considerando que, como el artículo 22 de los Estatutos fundacionales expresa, el deseo de la fundadora de que en ningún caso podrá ser obligada la Fundación a invertir o convertir sus bienes, cualquiera que fuere la naturaleza de éstos, en Deuda pública o en otra especie patrimonial determinada, es obvio que no puede obligarse al Patronato a realizar tal designio, puesto que la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1920 ya declaró que ni el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 ni el tercero del de 25 de octubre de 1908 obligan a que los valores de una Fundación se conviertan en títulos intransferibles de la Deuda Pública cuando la fundadora dejó a la fe y conciencia del Patronato el cumplimiento de su voluntad, que es precisamente el evento que se contempla en la «Fundación Romanillos»;

Considerando, en fin, que esta Fundación reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 en relación con el 53 de la Instrucción de la misma fecha, toda vez que se trata de una Institución de beneficencia, creada y reglamentada por su fundadora, con las prevenciones necesarias en cuanto a su administración, patronazgo y funcionamiento y encaminada a la satisfacción de necesidades intelectuales y físicas, las primeras directamente, y las segundas, a través de centros o instituciones de asistencia benéfica, mediante la prestación de los medios indispensables para ello y que el patrimonio fundacional es, en principio, más que suficiente para el cumplimiento de esos fines,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que se clasifique como de beneficencia particular mixta a la «Fundación Romanillos», instituida por doña María Gallo Riu, domiciliada en esta capital y en la casa de la calle de Goya, número 53, piso primero.

Segundo. Que los Patronos de la expresada Fundación se encuentran relevados de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, así como de la de convertir los bienes de la Fundación en Deuda pública o en otra especie patrimonial determinada, por designio expreso de la fundadora, pudiendo, por el contrario, el expresado Patronato, cuantas veces sea preciso y a tenor de lo que aconseje la coyuntura económica, efectuar las modificaciones que estime necesarias o convenientes para que el patrimonio fundacional constituido por valores mobiliarios no decrezca en valor (artículo 21 de los Estatutos).

Tercero. Que sin perjuicio de todo ello deberán los referidos Patronos cumplir lo que previenen los artículos quinto y sexto de la Instrucción de 14 de marzo de 1899 cuando para ello se les requiera.

Cuarto. Que los cargos del Patronato, tantas veces referido, habrán de ser honoríficos y gratuitos como la testadora dispuso, y que en caso de vacante se seguirá para proveerle el turno que en los Estatutos de la Fundación se establece, correspondiendo al propio Patronato tal elección.

Quinto. Que los bienes inmuebles y Derechos reales constitutivos del capital de la Fundación deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad a nombre de la misma y los valores depositarse, cualesquiera que ellos sean, de modo intransferible, a nombre de la expresada Fundación y sin perjuicio de lo dispuesto en el número segundo de esta parte dispositiva, en el establecimiento bancario que designe el Patronato.

Sexto. Que deberá presentarse la herencia de doña María Gallo Riu a la liquidación del Impuesto de Sucesiones.

Séptimo. Que de esta Resolución se den los traslados prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 25 de marzo de 1965 por la que se clasifica como Institución benéfico-particular de carácter puro la instituida por don Calixto de Rato y Rocés en Gijón (Oviedo) con la denominación de «La Caridad Perenne».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Fundación «La Caridad Perenne», instituida en Gijón (Oviedo) por don Calixto de Rato y Rocés;

Resultando que don Calixto de Rato Rocés, en testamento cerrado otorgado el 14 de octubre de 1936 y subsiguientemente requisitado en su día conforme a las normas legales, dejó dispuesto, aparte de pequeños legados de tipo particular, una Fundación en los siguientes términos: «Es mi voluntad que el remanente de mi pequeña herencia, una vez pagados (de acuerdo con el testamento y con mis Memorias testamentarias, si las hubiere) los gastos consecutivos a mi muerte, los legados y demás dispuesto, se entregue al Patronato que luego se dirá para que lo ponga a rendir intereses durante cien años al menos, al cabo de los cuales, por poco que sea mi relicto, vendrá a convertirse con su interés compuesto en una cantidad considerable». «La Fundación no empezará a distribuir beneficios a los necesitados hasta transcurridos los cien años, en cuya época, por modesta que sea la herencia (repite el testador), es de creer que alcanzará con sus intereses compuestos acumulados a una cantidad suficiente para emprender las benéficas funciones». Y, en aclaración de su pensamiento económico, el testador añadía, para que no cupiera duda, que el capital de la institución benéfica quedaría formada por el importe de su herencia (deducidos ya los pequeños legados y los gastos inherentes a la misma), convertido en láminas intransferibles o reducido a la forma que las leyes determinen, es decir, por el capital inicial y los intereses compuestos acumulados durante cien años, que se seguirán invirtiendo de la misma manera en valores apropiados». Y finalmente que «el objeto de «La Caridad Perenne» es destinar los intereses del capital para redimir de la pobreza a personas nacidas en Gijón, entregándoles limosnas cinco mil pesetas cada una, libres de todo gasto para el adjudicatario, puesto que el fin que se persigue es el de que la limosna sea verdaderamente liberatoria, esto es, que consienta al socorrido liberarse de la mendicidad y le permita quizá dedicarse a trabajar en algo que le sea reproductivo», con la aclaración de que si los testamentarios prefieren dar la limosna en cantidades periódicas en vez de hacerlo de una vez puedan hacerlo así;

Resultando que como manifestación de los bienes y valores integrantes del caudal relicto del fundador aparece unida a este expediente de clasificación la relación de bienes que en su día hubo de ser presentada para la liquidación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes ante la Oficina Liquidadora de Gijón, y en la cual la suma que a la Fundación viene a corresponderle, aún con la evaluación dada para dicho acto en aquel entonces—1943—, asciende a cantidad superior al millón de pesetas, componiéndose de bienes inmuebles en gran

parte, valores industriales en su mayoría y títulos del Estado en una pequeña parte;

Resultando que ante la singularidad de las cláusulas que quedan recogidas de las del testamento del fundador sobre la situación en que habrían de permanecer los bienes y valores fundacionales, mejor dicho, los títulos o valores representativos del importe de los bienes relicto una vez reducidos a metálico, este Ministerio, por conducto de la Dirección General del Ramo, acordó devolver el expediente a la Junta Provincial de Beneficencia, a fin de que ella, reconsiderando el asunto, expresara ante el Protectorado central su modo de ver definitivo acerca de la procedencia de seguir literalmente la fórmula concebida por el testador para el tratamiento del valor de sus bienes relicto a los fines de su productividad y de su reparto ulterior o disponer otra forma de dejar situado el caudal relicto en cuanto a su productividad y reparto en interés de los beneficiarios;

Resultando que el informe, en definitiva, de la Junta Provincial de Beneficencia de Oviedo, recogiendo la sugerencia o idea suscitada por el Protectorado central, es el de que ciertamente no parece muy admisible, cosa conveniente para los verdaderos intereses de la Fundación y de los necesitados por ella atendibles, el consentir que el caudal relicto, una vez reducido a metálico y transformado en láminas intransferibles, permanezca inerte e intacto durante cien años, con la esperanza de que en ese largo tiempo y por efecto de la acumulación de intereses quede arrojando una cifra lo más considerable;

Resultando que los trámites reglamentarios para la sustanciación de los expedientes de clasificación han quedado cumplidos respecto de éste;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y concordantes vigentes en la materia;

Considerando que la institución de que se trata es, a no dudarlo, una Fundación benéfico-particular y de carácter puro, sometida, por tanto, al Protectorado de este Ministerio de la Gobernación, puesto que su finalidad es el socorro de los necesitados en la forma más simple, la de reparto de cantidades a los que deba considerarse como tales dentro de la localidad favorecida, que es la villa de Gijón, y ello con ausencia de toda finalidad de tipo docente, dicho esto pensando en la competencia, en este caso indiscutible, del Ministerio de la Gobernación para el ejercicio del Protectorado;

Considerando que es principio primordial, sin duda alguna, el del respeto a la voluntad de los fundadores, de tal suerte que el Protectorado no tiene por qué inmiscuirse en tratar de reformarla o mejorarla, en tesis general, cuando su aplicación pura y simple no suscite problemas de ningún género y mucho menos sea ocasionada a considerables perjuicios económicos para el porvenir de la Fundación o para la percepción de sus beneficios por los necesitados; pero a este principio no obsta, precisamente por eso, el que el Protectorado deba entrar a ahorrar o dejar encuadrada una Fundación dentro de las normas más aconsejables, cuando de no hacerlo así el porvenir mismo de la Fundación se vería amenazado de ineficacia o de infundancia, puesto que en este caso al proceder así el Protectorado lo que hace es responder en el fondo a los verdaderos designios del fundador, que tal vez por su impreparación técnica no supo expresar acertadamente su verdadero y auténtico pensamiento benéfico;

Considerando que en éste más que en ningún otro caso es de entrar a dejar rectamente encuadrada la voluntad del fundador en concordancia con sus verdaderos y auténticos designios, que en sustancia venían a refundirse en este doble pensamiento: que, por una parte, el capital que él dejó para su aplicación a tales benéficos fines pueda verse conservado y acrecentado al máximo dentro de las normas de seguridad previsibles para la defensa de los patrimonios benéficos, y por otra, que los llamados a ser atendidos con los fondos benéficos vengán a percibir, dentro de las posibilidades económicas del patrimonio fundacional, lo que sea congruente para redimirlos de toda preocupación grave de indigencia o penuria;

Considerando que respondiendo a esos dos puntos de mira de sus benéficos propósitos es por lo que, por un lado, manifestaba su punto de vista, exteriorizado en una de las cláusulas de su testamento, de que la suma total de su capital relicto, una vez reducido a metálico y convertido en láminas intransferibles productoras de intereses por la inercia de los años, llegando nada menos que hasta un siglo, años en que el capital sólo experimentaría acrecentamiento por las agregaciones anuales de intereses (no ya los simples, sino con ellos los compuestos), llegara a alcanzar una suma ingente que, en tal sazón y a partir de tal fecha, permitiera proceder a derramas cuantiosas que vinieran a satisfacer amplia y cumplidamente las necesidades de los que entonces cupiera considerar como necesitados en Gijón, y por otro lado, a la fijación de un minimum repartible a cada necesitado;

Considerando que, sin embargo, el testador al establecer esas cláusulas no reflexionó en dos contingencias que son muy de tener en cuenta: una, la de la ley económica, que hoy es ya de observación común, lo mismo en nuestro país que en los demás países, a partir de cierto momento de la historia, y que nos dice que es un fenómeno irreversible que apenas ofrece excepción el del descenso del valor de la moneda, por lo cual es de prever fundadamente que la unidad monetaria de nuestro país (igual que las unidades monetarias de los demás